

7232

*ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Juana Sandoval Martínez» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de golosina líquida.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juana Sandoval Martínez», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de golosina líquida,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Juana Sandoval Martínez», con domicilio en Torre-Pacheco (Murcia), documento nacional de identidad 22.857.400.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.

Tercero.—El producto de exportación será:

Golosina líquida para congelar, posición estadística 22.02.05.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en la golosina líquida que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 100 kilogramos de dicha mercancía.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos

sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7233

*ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Cyanamid Ibérica, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de minociclina, gamma globulina y amoxapina y la exportación de diversos productos farmacéuticos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cyanamid Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de minociclina, gamma globulina y amoxapina y la exportación de diversos productos farmacéuticos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cyanamid Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en kilómetro 23,5 de la carretera Madrid-Burgos, San Sebastián de los Reyes (Madrid), y número de identificación fiscal A-28013266.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1) Minociclina (base activa) en forma de clorhidrato de minociclina, P. E. 29.44.91.2. Para una actividad del 100 por 100, 1 gramo de clorhidrato de minociclina equivale a 0,926 gramos de minociclina base.

2) Gamma globulina inespecífica, P. E. 30.01.40.9.

3) Amoxapina (2-cloro-1(1-piperazínil) dibenzo(b,f) (1,4) oxazepina, P. E. 29.35.99.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Minocin I. V. 100 mg/20 viales, medicamento al por menor, conteniendo 102,5 mg de minociclina (base activa) en forma de clorhidrato de minociclina, por vial, P. E. 30.03.43.9.

II. Minocin I. V. 200 mg/20 viales, medicamento al por menor, conteniendo 205 mg de minociclina (base activa) en forma de clorhidrato de minociclina, por vial, P. E. 30.03.43.9.

III. Lederglobina 500 mg, P. E. 30.03.49.9.

IV. Demolox 50 mg/50 tabletas, P. E. 30.03.49.9.

V. Demolox 100 mg/30 tabletas, P. E. 30.03.49.9.

VI. Demolox 100 mg/100 tabletas, P. E. 30.03.49.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de los productos de exportación que se indican se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I (una unidad con 20 viales):  
-2,347 gramos de mercancía 1 (12,7 por 100).
- Producto II (una unidad con 20 viales):  
-4,694 gramos de mercancía 1 (12,7 por 100).
- Producto III (una unidad con 1 vial):  
-0,512 gramos de mercancía 2 (2,5 por 100).
- Producto IV (una unidad con 50 tabletas):  
-2,593 gramos de mercancía 3 (3,6 por 100).
- Producto V (una unidad con 30 tabletas):  
-3,112 gramos de mercancía 3 (3,6 por 100).
- Producto VI (una unidad con 100 tabletas):  
-10,373 gramos de mercancía 3 (3,6 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de defectos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de marzo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**7234** *ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Olpesa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido tartárico, cloruro de colina, ácido cítrico y otros, y la exportación de bitartrato de colina, citrato de piperacina, etc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Olpesa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de ácido tartárico, cloruro de colina, ácido cítrico y otros, y la exportación de bitartrato de colina, citrato de piperacina, etc.,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Olpesa, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Reus-Cambriils, kilómetro 3, Reus (Tarragona) y número de identificación fiscal A-43005982.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Acido tartárico, P. E. 29.16.16.
2. Cloruro de colina al 70 por 100, P. E. 29.24.90.1.
3. Acido cítrico, P. E. 29.16.21.
4. Piperacina del 40 al 100 por 100, P. E. 29.24.90.1.
5. Betametilnaftaleno, P. E. 29.01.77.
6. Acido acético, P. E. 29.14.17.
7. Dicromato de sodio, P. E. 28.47.41.
8. Alcohol isopropílico, P. E. 29.04.12.
9. Acido fosfórico, en concentraciones comprendidas entre 75 por 100 y 85 por 100 de la P. E. 28.10.00.
10. Acido O-acetilsalicílico, P. E. 29.16.59.11.
11. Isopropilato de aluminio, P. E. 29.45.00.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Bitartrato de colina, P. E. 29.24.90.1.
- II. Citrato de piperacina (C<sub>24</sub>H<sub>46</sub>N<sub>6</sub>O<sub>14</sub>), P. E. 29.35.93.
- III. Adipato de piperacina (C<sub>10</sub>H<sub>20</sub>N<sub>2</sub>O<sub>4</sub>), P. E. 29.35.93.
- IV. Diclorhidrato de piperacina (C<sub>4</sub>H<sub>10</sub>N<sub>2</sub>·2ClH), posición estadística 29.35.93.
- V. Piperacina hexahidrato (C<sub>4</sub>H<sub>10</sub>N<sub>2</sub>·6H<sub>2</sub>O), P. E. 29.35.93.
- VI. Vitamina K<sub>3</sub> (menadiona-bisulfito sódico (C<sub>11</sub>H<sub>9</sub>N<sub>2</sub>O<sub>5</sub>S), posición estadística 29.13.78.9.
- VII. Fosfato de piperacina, P. E. 29.35.93.
- VIII. Acetilsalicilato de aluminio, P. E. 29.16.59.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- Producto I:  
62 kilogramos de la mercancía 1 (5 por 100).
- 83 kilogramos de la mercancía 2 (5 por 100).